Estados Contables en Moneda Constante Adopta R.T. 6 F.A.C.P.C.E.

RESOLUCION N° 630/84

(Texto ordenado de acuerdo con Res. 1152/95)

Mendoza, 16 de agosto de 1984.

Visto:
La Ley N° 22.903 de reforma al régimen de Sociedades Comerciales y en particular la modificación introducida en el artículo 62° último párrafo;

La Resolución Técnica N° 6 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas aprobada en su reunión de Junta de Gobierno del 30 de mayo de 1984; y

Considerando:
Que los Estados Contables constituyen uno de los elementos más importantes para la transmisión de información económica y financiera sobre la situación y la gestión de entes públicos o privados;
Que en períodos inflacionarios los Estados Contables, no ajustados para contemplar los efectos de la inflación sobre los valores de las cuentas que los integran, presentan información que pueden considerarse -en términos generales- totalmente distorsionada;
Que esa información distorsionada sobre la posición y la actividad económica financiera de un ente, sirve de base para la toma de decisiones importantes que hacen a su vida como tal (distribución de ganancia, análisis de situación patrimonial y de resultados, determinación de costos y precios de ventas y otras);
Que la necesidad de expresar los Estados Contables en Moneda Constante ha sido reconocida por la Ley N° 22.903, estableciendo su obligatoriedad para las sociedades comprendidas en la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales;
Que es indispensable lograr una adecuada uniformidad en las normas contables para hacer más comprensible la información e incrementar la confianza que la comunidad deposita sobre ésta y servir de eficiente medio para facilitar e incentivar el desarrollo de la profesión;
Que las normas de Estados Contables en Moneda Constante contenidas en la Resolución Técnica N° 6 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, proveen un método de reexpresión de la información contable que permite eliminar las distorsiones que ella presenta en períodos inflacionarios;

Que el Informe N° 9, antecedentes técnicos inmediato de la Resolución Técnica N° 6 de la Federación, fue sometido a la consulta de los matriculados en este Consejo, difundiéndolo a través de reuniones en las que se recibieron comentarios y sugerencias oportunamente presentadas ante el Centro de Estudios Científicos y Técnicos (CECyT);
Que la Resolución 356/80 de este Consejo adoptó como norma técnica contable de aplicación generalizada la Resolución Técnica N° 2 y sus disposiciones ampliatorias de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas sobre "Indexación de Estados Contables", la que ha sido sustituida por la Resolución Técnica N° 6;
Por ello y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 21° incisos a) y f) de la Ley Nacional 20.488 y el artículo 36° inciso f) de la Ley Provincial 5.051;

EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS CONÓMICAS DE MENDOZA
Resuelve

Artículo 1°: Adoptar las normas contenidas en la segunda parte de la Resolución Técnica N° 6 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, sobre Estados Contables en Moneda Constantes, y sus Anexos A y B, la que tendrá carácter de norma técnica de aplicación generalizada.

Artículo 2°: Establecer un período de transición de dos años, a partir de la vigencia general de esta Resolución, durante el cual se podrá aplicar el siguiente régimen: los entes emisores de estados contables, excepto las sociedades comprendidas en el artículo 299° de la Ley 19.550, efectuarán la reexpresión de Estados Contables de resultados mediante la inclusión de una sola partida cuyo importe surgirá por diferencia entre el resultado del período reexpresado en moneda de cierre (tal como se indica en la norma IV. B.12.b de la segunda parte) y el resultado del período que surge del estado de resultados sin reexpresar. Dicha partida podrá denominarse "Ajuste Global del Resultado del período (o ejercicio)".
Si un ente aplica este régimen deberá incluir una nota indicando el procedimiento adoptado y la distorsión general que produce en la demostración de las causas que determinan el resultado del período.
El profesional, a su vez, incluirá en su informe o dictamen una consideración sobre la distorsión general del estado de resultados producida por su falta de reexpresión en moneda constante, o hacer referencia a la nota del párrafo anterior.

Artículo 3°: Los Estados Contables correspondientes al ejercicio iniciado a partir del 23 de septiembre de 1983 se presentarán de acuerdo con las normas sobre Estados Contables en Moneda Constante a que se hizo referencia en el artículo 1°.
La obligatoriedad de dicha aplicación se hará en la forma y con las limitaciones a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 4°: La información expresada en moneda constante se presentará con carácter de información única, agregándose una nota a los estados contables en la que se expondrán sintéticamente de los estados contables básicos no reexpresados.

Artículo 5°: Cuando en los informes o dictámenes de los profesionales auditores de Estados Contables mencionados en el artículo tercero se utilice la expresión: "...formulados de conformidad con normas técnicas contables de aplicación generalizada..." o similares, significará que tales estados contables *han sido preparados de acuerdo con las normas de la Resolución Técnica* N° 6. Las normas de los artículos anteriores serán también de aplicación en los casos de informes o dictámenes sobre estados contables de períodos intermedios a presentarse con posterioridad al cierre del primer ejercicio completo, posterior a la fecha de aplicación a que se refiere está Resolución.

Artículo 6ª: El Consejo Profesional de Ciencias Económicas verificará el cumplimiento de la presente Resolución en todas las circunstancias que le sea solicitada su intervención en relación con la actuación del profesional vinculado a los estados contables presentados.

Artículo 7°: Encomendar a la Comisión Técnica de este Consejo la difusión de las normas adoptadas por la presente Resolución y gestionar ante los organismos de control las medidas tendientes a su adopción.

Articulo 8°: Derogar la Resolución 356/80.

Artículo 9°: Comuníquese la presente Resolución a los matriculados en este Consejo, organismos estatales, incluyendo los de control que correspondieran, a las instituciones de enseñanza universitaria y media, las cámaras empresarias, entidades financieras Consejos Profesionales e instituciones que agrupen a graduados en Ciencias Económicas. Dese a publicidad por los medios de difusión que se consideren convenientes regístrese y archívese.